

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **065**

Fecha Estado: 24/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160077500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	SANDRA LILIANA RAMIREZ VALENCIA	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS ORDENA ARCHIVO	23/06/2022		
05615400300120180007200	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	WILSON ANDRES ARIAS GARCIA	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS ORDENA ARCHIVO	23/06/2022		
05615400300120190033800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIANITA TABAREZ VILLA	Auto aprueba liquidación CREDITO	23/06/2022		
05615400300120190053000	Ejecutivo Singular	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.	VERONICA RESTREPO ESCOBAR	Auto requiere	23/06/2022		
05615400300120190072500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN ESTEBAN ECHAVARRIA GARCIA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	23/06/2022		
05615400300120190080700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	GUDIELA AMPARO GUZMAN MADRIGAL	Auto termina proceso por pago CUOTA EN MORA, LEVANTA MEDIDAS ORDENA ARCHIVO	23/06/2022		
05615400300120190118600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON JAIRO OCHOA NAVARRO	Auto aprueba liquidación CREDITO	23/06/2022		
05615400300120200013000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHN JAMES CARDONA ECHAVARRIA	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIAS ORDENA ARCHIVO	23/06/2022		
05615400300120200051100	Ejecutivo Singular	PARCELACION PRADO VERDE P.H.	CECILIA JACINTA OCHOA DE CORREDOR	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS ORDENA ARCHIVO	23/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200051300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN YESID RAMIREZ SALAZAR	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS ORDENA ARCHIVO	23/06/2022		
05615400300120200062800	Ejecutivo Singular	MARIA CECILIA OSSA ZAPATA	PAOLA ANDREA OCAMPO VALDES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDAR CREDITO	23/06/2022		
05615400300120200071100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA CAMILA GAVIRIA GOMEZ	Auto termina proceso por pago CUOTAS EN MORA, LEVANTA MEDIDAS ORDENA ARCHIVO	23/06/2022		
05615400300120210010200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN CARLOS SOTO SOTO	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS ORDENA ARCHIVO	23/06/2022		
05615400300120210059300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM EDUARDO BOHDER OCAMPO	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	23/06/2022		
05615400300120210065800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SORAIDA MORALES OCAMPO	Auto termina proceso por pago TOTAL. LEVANTA MEDIAS ORDENA ARCHIVO	23/06/2022		
05615400300120210093300	Verbal	ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR	SOCIEDAD A&E CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto que rechaza la demanda POR CADUCIDAD	23/06/2022		
05615400300120220007300	Verbal	GLORIA SOLEDAD DUQUE ARISTIZABAL	ABELARDO BEDOYA GOMEZ	Auto que rechaza la demanda ORDENA ARCHIVO	23/06/2022		
05615400300120220014200	Divisorios	JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA	MARICELA LIDUEÑEZ	Auto que rechaza la demanda ORDENA ARCHIVO	23/06/2022		
05615400300120220016000	Ejecutivo Singular	ACRECER S.A	DREAM REST COLOMBIA S.A. S.A.S.	Auto que rechaza la demanda ORDENA ARCHIVO	23/06/2022		
05615400300120220016100	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	SEBASTIAN RIOS PALACIOS	Auto que rechaza la demanda ORDENA ARCHIVO	23/06/2022		
05615400300120220027900	Verbal	NORA ISABEL ARENAS MEJIA	RODMAN REINALDO NIEVES CAMACHO	Auto que rechaza la demanda ORDENA ARCHIVO	23/06/2022		
05615400300120220028100	Sucesion	OCTAVIO DE JESUS MUÑOZ GALLO	JUAN EVANGELISTA MUÑOZ TOBON (CAUSANTE)	Auto que rechaza la demanda ORDENA ARCHIVO	23/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220031800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	RUBEN DARIO HERNANDEZ JULIO	Auto que rechaza la demanda ORDENA ARCHIVO	23/06/2022		
05615400300120220032300	Verbal	JOSE ALBERTO CASTRO TABARES	TRANSVALOSSA S.A.S	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE	23/06/2022		
05615400300120220034200	Ejecutivo Singular	CARLOS FERNANDO RAMIREZ BUITRAGO	JUAN DAVID RENDON BURITICA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	23/06/2022		
05615400300120220035500	Verbal	LILIANA DEL SOCORRO VALLEJO ZULUAGA	HERNANDO DE JESUS RAMIREZ CASTAÑO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIS	23/06/2022		
05615400300120220036100	Verbal	ROSA MARIA ATEHORTUA SALAZAR	YOVANY QUINTERO RESTREPO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	23/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2016 00775 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en documento 19 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, identificada con Nit. 890.904.843-1 en contra de los señores SANDRA LILIANA RAMÍREZ VALENCIA y DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ VALENCIA.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Con observancia del artículo 116 del C. General del Proceso y a costa del interesado, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Los dineros retenidos por ocasión de las cautelas practicadas serán devueltos a los demandados en proporción a sus descuentos.

QUINTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

SEXTO: Por no reunir los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se accede a la renuncia de términos que hace la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb56fd18e63e39dcde03aeaaf95d24de7937f9c7af1bbadbcbf0c6850c5f9e3**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00072 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visto el informe secretarial obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la CORPORACIÓN INTERACTUAR contra el señor WILSON ANDRÉS ARIAS GARCÍA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Se ordena entregar a la parte demandante la suma de \$1.349.992 de los dineros retenidos por ocasión de las tutelas practicadas. El excedente será devuelto al demandado.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d88bf7c5dffcf2441da95471499b4a8a9dbff230b7f04af49d4e2f81e6747a**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00338 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentado por la parte demandante en este asunto no fue objetada y se encuentra conforme lo rituado en este trámite jurisdiccional, el despacho le imparte APROBACION. Regla 3ª artículo 446 del Código General del Proceso.

Conforme lo normado en el artículo 447 del Código General del Proceso, procédase a la entrega de los dineros depositados a la parte demandante en este asunto, hasta la concurrencias de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e14a6cd8e4948ebe7eb590c07558130a5f3580f9a26c6333838f2ee00544a37**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00530 00**

Decisión: Requiere información

Frente a la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal, se al memorialista a efectos de que identifique de manera clara la entidad pública o privada a la cual pretende solicitar la información relacionada con la demandada VERONICA RESTREPO ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a3546b0fe284743b76e53c189c7d53b63aa2b14f839f9e529c0730b4d5e5a4**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00725 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentado por la parte demandante en este asunto no fue objetada y se encuentra conforme lo rituado en este trámite jurisdiccional, el despacho le imparte APROBACION. Regla 3ª artículo 446 del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5986deef9287e0c8d0d8efe59083b20dda708979d5cacfb293468a8982404db**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00807 00**

Decisión: Termina proceso por pago de cuotas en mora

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 09 de la carpeta virtual del expediente digital y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo con acción real promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la señora GUDIELA AMPARO GUZMÁN MADRIGAL.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se ordena el desglose de los documentos base de ejecución.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVASE la causa, previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba4956551887287dbc35b70600c5a8271801b48c15c0deef8336b29debe55fe**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01186 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentado por la parte demandante en este asunto no fue objetada y se encuentra conforme lo rituado en este trámite jurisdiccional, el despacho le imparte APROBACION. Regla 3ª artículo 446 del Código General del Proceso.

Conforme lo normado en el artículo 447 del Código General del Proceso, procédase a la entrega de dineros consignados en el presente tramite jurisdiccional, a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97b306d3e7499bfb99dd290f3bc339106c90cd111bca37255508e52f779abd9**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00130 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra JHON JAMES CARDONA ECHAVARRÍA.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Conforme lo solicita el memorialista en su escrito de terminación, se dispone la entrega a la parte demandante, JFK COOPERATIVA FINANCIERA, de la suma de \$410.000, de los dineros que, a la fecha, se encuentran depositados a órdenes de este Despacho en razón a las medidas cautelares practicadas. El excedente le será devuelto a la parte demandada.

CUARTO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

QUINTO: Por no darse los presupuestos de ley, no se acepta renuncia de términos que hace el memorialista en su escrito de terminación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f178ae9ade9d8b6c64a49dc09fdb382049268cd151e7709f033ecb388a337f**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00511 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el documento 07 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la PARCELACIÓN PRADO VERDE P.H. contra la señora CECILIA JACINTA OCHOA DE CORREDOR.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **c42153a50b9de1e5e2461f37d327626798fefb89697123b6e2f41618d8b699f3**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00513 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 14 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra CRISTIAN YESID RAMÍREZ SALAZAR.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **54f169a8e6ddeddc8c5d81d78b186cf5ee6f8feb2837171ff7a70aa714194af4**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00628 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de MARÍA CECILIA OSSA ZAPATA contra PAOLA ANDREA OCAMPO VALDÉS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 21 de enero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee12cabcaf3d25f1eef3fa8199059dfb29f4121a594ecd484b5a05b013fab881**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00711 00**

Decisión: Termina proceso por pago de cuotas en mora

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora MARÍA CAMILA GAVIRIA GÓMEZ.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hallen vigentes. Oficiase en tal sentido.

TERCERO: Efectuado lo anterior ARCHIVASE la causa, previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **794632522da36f593836eaff1b99d127349a8843c0681026511e7ca47e3641e1**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00102 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada tanto por la apoderada judicial de la demandante como por los demandados en este asunto, obrante en el documento 12 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores JULIAN ARLEY RAMÍREZ ZULUAGA, JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ ZULUAGA y JUAN CARLOS SOTO SOTO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Se ordena entregar a los demandados, en proporción a sus descuentos, los dineros retenidos por ocasión de las cautelas practicadas.

CUARTO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

QUINTO: Por reunir los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, se acepta la renuncia de términos que hacen las partes en su escrito de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a4d8e7296346a2008d0a0fbaf1ab07d3bb3f665830d5d39fadc80082e9b17f**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00593 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor WILLIAM EDUARDO BOHDERT OCAMPO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f80e7eda3e322d24cb17437490eae97659326a7b6377fcb25a4f86bdfc38507**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00658 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 09 del expediente, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra las señoras SHIRLEY ANDREA ECHAVARRÍA CASTRO y ZORAIDA MORALES OCAMPO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiase por Secretaría.

TERCERO: En la cuenta del despacho a la fecha no existen depósitos para el presente proceso.

CUARTO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32658f5dfa14a584618a94a7f9ec389089fd6bd37c98c3b86f0dd60b6befddb7**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00933 00**

Decisión: Rechaza demanda por caducidad

CONSIDERACIONES

El señor ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR, por medio de apoderado judicial, presenta demanda de impugnación de actas de asamblea contra la SOCIEDAD A&E CONSTRUCTORES S.A.S.

El precepto 382 del estatuto procedimental civil vigente define quien debe ser el destinatario de la acción y establece el lapso perentorio en el que debe activarse, so pena de caducidad, así:

*“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asamblea, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. **Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, contará desde la fecha de la inscripción.** (...)” (destacado intencional).*

La caducidad constituye un presupuesto procesal de la acción en virtud de la cual debe ser ejercida dentro del interregno previsto en la norma procesal, su inobservancia traerá como sanción la preclusión del derecho. Al respecto conceptúa la doctrina jurisprudencial:

“...el término constituye, por sí mismo, una condición para el ejercicio idóneo del derecho, un requisito del mismo, de manera que si éste no se realiza oportunamente, se extingue sin necesidad de la concurrencia de otros requerimientos, esto es, sin que sea menester v. gr. alegarlo. ... [C]on la caducidad se pretende la seguridad de las diversas relaciones jurídicas como premisa indispensable de la estabilidad del tráfico jurídico, mediante el señalamiento de un plazo - dies fatalis - que no se suspende y que, por ende, se cumple inexorablemente a la hora precisa, es factible que el juez pueda decretarla de oficio, pues resultaría inaceptable que vencido dicho plazo, se oyera al demandante cuya potestad ya se extinguió. Desde esta perspectiva es palmario que la

caducidad opera automáticamente, esto es, que no es necesaria instancia de parte para ser reconocida' [...]» (CSJ SC, 28 abr. 2011, rad. n.º 2005-00054-01).

Para efectos de controlar la caducidad, el legislador ha impuesto un criterio estricto, procurando de esa manera impedir el adelantamiento de causas promovidas de manera extemporánea.”¹

En el asunto examinado la decisión impugnada se tomó el 15 de marzo de 2021, registrada el 18 de marzo de esa anualidad (según informa el certificado de existencia y representación obrante en la página 25 del archivo 02 del expediente digital), pese a lo cual el impugnante tan solo acudió a la jurisdicción, pretendiendo restarles eficacia, el 17 de noviembre de 2021, esto es, por fuera del periplo preclusivo, perentorio e improrrogable de 2 meses posteriores al que alude la disposición procedimental de orden público y obligatorio cumplimiento².

Ahora, aunque relata que solo hasta el 28 de septiembre de 2021 la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño insertó ese acto en el certificado de existencia de la sociedad, pues con anterioridad no se había registrado, esa presunta anomalía debe ser objetada directamente ante esa entidad, con miras a su corrección.

En todo caso, memórese que de conformidad con el precepto 164 del Código de Comercio *“Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”*.

Por su parte, tratándose de las sociedades anónimas, el Art. 442 ibíd dispone que *“las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro emrcantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes legales de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento”*.

Las comprobaciones enunciadas apremian a proceder en la forma reglada en el canon 90 inciso 2º *eiusdem*, esto es, rechazar la demanda por activarse la acción extemporáneamente, luego de consumada la caducidad del derecho.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 17 de enero de 2018. AC055-2018. Radicación n° 11001-31-10-014-2015-00737-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

² Cualidades reconocidas por el Art. 117 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad del derecho de acción, la demanda verbal de Impugnación de actas de asamblea promovida por ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR contra la SOCIEDAD A&E CONSTRUCTORES S.A.S.

SEGUNDO: Realizadas las anotaciones de rigor archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8887a66e8d4b0fd7b494ab866e7b89a9131cc0e07c7a96a481b556439fe2d73a**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, junio 22 de 2022. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 03 de junio del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00073 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 26 de mayo de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6754f65db3aeb6b1967e4eeb793e2a5b4c4c87d97763ffe965ce94f37a2a5a4f**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, junio 22 de 2022. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 03 de junio del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00142 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda DIVISORIA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 25 de Mayo de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84b1838b244a94904280faad6cfc2ce5e422c70363aff733101ddbe5201a129**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, junio 22 de 2022. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 01 de junio del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00160 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 23 de mayo de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c109ce4d0a7f021f72bdecd82736ad2cc327d1f38caac3b43b74437ae927181**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, junio 22 de 2022. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 08 de junio del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00161 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 31 de Mayo de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf6a1c8d110bf7f606baf0ae8bcb196c78def2e13a507db394282232e1936a**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, junio 22 de 2022. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 15 de junio del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00279 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 07 de Junio de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903a3f72dc2d8941ca76a4960779dea4287a91d63d2feab9ae1db01fa8149f60**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, , junio 22 de 2022. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 15 de junio del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00281 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda SUCESORIA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 07 de Junio de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef056d24bbc7d7c1d35d4e281bb097c0c8543de2fdf74c97a6ec991cb66dd65**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, junio 22 de 2022. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 21 de junio hogaño y, pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00318 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que no las satisfizo a plenitud, pues si bien se anuncia que se reforma la demanda, se presenta nuevamente la misma inconsistencia, es decir, el hecho cuarto no tiene congruencia con las pretensiones de la demanda, las cuales se solicitan por cuota vencida, mientras se sostiene que a la fecha de la presentación de la demanda se adeuda una suma exacta de dinero.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la presente demanda.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baaa46c46647cd9a8220f5f469a654ea1bc94400c4a034d5fd4d5ea987fbcf1**
Documento generado en 23/06/2022 02:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00323 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos de la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso quinto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado indicada en el escrito introductor.
- Conforme a la literalidad de los documentos aportados como prueba, se determinará claramente en los hechos y pretensiones de la demanda los apellidos correctos del demandante, ya que existe incongruencia en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08efa3b87f65cfc52cc581f3ad7d2ca217537c85ecb049a9c01178f2c747a50**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00342 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina claramente en la demanda el domicilio de las partes demandante y demandada.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **d5de8a7c8a80869d304eb64c821a4f0f2391cef84eb262a8efc50cc901bd143a**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00355 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

- **PRIMERO:** Deberá aportar certificado especial del registrador respecto del bien que pretende usucapir, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.
- **SEGUNDO:** Se servirá indicar si la posesión ejercida por los demandantes según lo afirmado los hechos de la demanda es regular o irregular
- **TERCERO:** Se servirá indicar con precisión y claridad la demandada jurisdiccional en contra de quien va dirigida, para lo cual y teniendo en cuenta que se relata que el señor HERNAN RAMIREZ CASTAÑO se encuentra fallecido, se tendrá en cuenta lo preestablecido por el legislador en el artículo 87 del Código General del Proceso.
- **CUARTO:** Teniendo en cuenta lo relatado en el hecho octavo de la demanda que hace alusión a una suma de posesiones, se servirá determinar con precisión y

claridad la fecha de iniciación y terminación de cada una de ellas, indicando en dichas fechas quien ejerció las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bfc1405b98c6bf401eda9463ac160e6cc755b1c88e187a7343797a19a33bf3**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00361 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

- **PRIMERO:** Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales, pretende adelantar el presente asunto por esta vía jurisdiccional y elevando como fundamento de derecho el contemplado en el artículo 393 del Código General del Proceso que este habla es de la ocupación de hecho de predios RURALES y conforme lo relatado en el escrito de demanda el bien allí indicado es en zona URBANA
- **SEGUNDO:** Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales esta acción no la interpuso antes la inspección policía, habida cuenta que estos son competentes para estos asuntos
- **TERCERO:** Se aportará la constancia de conciliación prejudicial, conforme el artículo 90, inciso 3, numeral 7 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be03b31534753c64dfe90420e610d6fa44e967e07f73c8050f4552c95fb5e28d**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>